

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se certificará el precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Primer céntimo por cada palabra. Al original acompañará un sello postal de 98 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones de Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 20 junio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN
 Núm. 132.

Excmo. Sr.: Vista la base tercera del Real decreto de 9 de marzo de 1928, que reserva al Consorcio del plomo en España, creado por aquel, la compraventa del plomo en barras y sus elaborados (tubos, planchas y perdigones), que necesite el mercado nacional, así como la compraventa del plomo viejo.
 Vista la Real orden de 20 de abril de 1928, que declaró constituido dicho organismo oficialmente.
 Visto el artículo 23 del Reglamento para el régimen del Consorcio, aprobado por Real orden de 30 de marzo último, que dispone que el plomo viejo, cuya compra está exclusivamente reservada a aquél, no podrá circular en España dentro o fuera de las poblaciones sin la correspondiente guía expedida por los Delegados del Consorcio en el punto de procedencia.
 Visto el artículo 33 del mismo Reglamento, se-

gún el cual las ventas del plomo y sus elaborados para el consumo del mercado seguirán efectuándose, mientras el Consorcio no disponga otra cosa, por las Empresas adheridas que tengan actualmente organización comercial, las cuales se considerarán para estos efectos como delegadas del Consorcio, que proveerá a dichas entidades de una patente para realizar las ventas y sus cobros, quedando facultadas las mismas para dar a su vez autorizaciones de venta y cobro a sus depositarios, almacenistas y representantes.

Visto el artículo 48 del repetido Reglamento, que dispone sea considerada clandestina toda la venta del plomo para el consumo nacional efectuada por entidad o persona que carezca de la patente o autorización de que trata el artículo 33,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se remita a todos los Gobernadores civiles de la Península un modelo de las guías que, según queda expuesto, han de acompañar a toda expedición de plomo viejo que circule por aquélla y que habrá de ser autorizada y suscrita por alguno de los representantes de las siguientes entidades minero-fundidoras, fundidoras-elaboradoras y elaboradoras:

- Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya.
- Compañía Metalúrgica de Mazarrón.
- Sociedad Orchardson y Enthowen.
- Mancomunidad Miguel Zapata e Hijos.
- Real Compañía Asturiana de Minas.
- Sociedad Minas del Priorato.
- Compañía Minero Metalúrgica "Los Guindos".
- Compañía Sopwith (S. A.)
- Compañía La Cruz.
- Sociedad Anónima G. y A. Figueroa.
- Sociedad Maristany, Canals y Llauger.
- Antonio Casas Blabi.
- Velasco, Pando y Compañía (Sociedad en comandita).

Cualquiera expedición que circule sin la correspondiente guía habrá de ser considerada como clandestina, exigiendo a su remitente o destinatario las responsabilidades a que hubiere lugar.

También ha dispuesto S. M. que se remita a las indicadas Autoridades, modelo de las patentes que han de poseer necesariamente los comerciantes que se dediquen a la venta del plomo en barra o sus elaborados (tubos, planchas y perdigones), que habrán de ser extendidas y autorizadas por alguna de las citadas entidades y provistas de la firma del Secretario del Consorcio, con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración.

Los Inspectores del Consorcio podrán, sin perjuicio de las medidas que adopten los respectivos Gobernadores para evitarlas, denunciar ante los mismos las contravenciones a lo dispuesto, tanto por lo que afecta a la circulación de plomo viejo como a las ventas de plomo en barra y sus derivados, que una vez debidamente comprobadas, habrán de ser objeto de la sanción correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles. ("Gaceta" 13 junio 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 587.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta elevada a la Dirección general de Comunicaciones por esa Delegación Oficial respecto al modo de definir el radio de los Centros telefónicos urbanos y las tarifas aplicables a la construcción y conservación de las líneas fuera de dicho radio urbano.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará como área de comunicación urbana el término municipal de cada Ayuntamiento.

El servicio urbano se establecerá según las condiciones que a continuación se especifican:

a) La tarifa del abono urbano será la aprobada por el Gobierno y que corresponda al número total de abonados comprendidos dentro del término municipal o zona especificada en el apartado e).

b) A las llamadas que se originen desde cualquiera de los locutorios públicos con un abonado de un mismo término municipal o zona especificada en el apartado e) se les aplicará la tarifa de 0'30 pesetas (treinta céntimos) por cada tres minutos o fracción.

c) Para la mejor organización del servicio dentro de cada término municipal o zona especificada en el apartado e) la Compañía, además de las Centrales o Subcentrales existentes, podrá establecer otras, conectando a ellas todos los abonados que residan a una distancia que no exceda de dos kilómetros, quedando obligada a establecer nuevas Centrales o Subcentrales allí donde se reúnan cincuenta peticiones de abono, de acuerdo con la base 15 de la concesión.

d) Todo abono urbano que se solicite fuera del límite de dos kilómetros establecido en el párrafo anterior, deberá satisfacer una cuota de instalación de 1.250 pesetas (mil doscientas cincuenta) por ca-

da kilómetro de línea que exceda de los dos anteriormente citados. Podrá también el abonado construir por sí mismo la línea, siempre que la construcción y los materiales empleados se ajusten a las normas y especificaciones de la Compañía para esta clase de instalaciones, debiendo pasar estas redes a formar parte de la general de la Compañía Telefónica a cuyo cargo correrá tanto la conservación de la misma con el pago de la cuota correspondiente que a continuación se fija.

Independientemente de la cuota de abono que les corresponda, estos abonados garantizarán un mínimo de servicio interurbano interior peninsular mensual que tengan origen en sus respectivos teléfonos equivalentes a nueve pesetas mensuales por cada kilómetro o fracción de kilómetro que exceda de los anteriormente mencionados.

Si en las facturaciones mensuales de dicho servicio interurbano, no llegara al importe mínimo que se fija en el párrafo anterior, correrá a cargo del abonado el pago de la diferencia.

e) Del límite de dos kilómetros anteriormente establecido, se exceptúan los pueblos de gran importancia en los cuales la zona urbana, a partir de la cual se establecerá el límite de dos kilómetros citado para el percibo de las cuotas de instalación y conservación y de la garantía antes dicha, se determinará de la siguiente forma:

1.º Por el casco o zona interior de la población.

2.º Por los edificios que, situados en la zona que constituya el ensanche oficial autorizado de cada población, debidamente delimitado a fines fiscales o de urbanización, no se hallen a una distancia mayor de 300 metros en línea recta de la canalización o líneas preexistentes.

3.º Por los núcleos o viviendas que consten unidos, o en lo futuro se unan, a las poblaciones, con edificación continua o siempre que la solución de continuidad no exceda de cien metros.

4.º La zona urbana, en ningún caso será menor de una distancia de dos kilómetros en línea recta, a contar desde la Central o Subcentrales, sin más excepción que la de los Centros urbanos ya establecidos o que en lo futuro se establezcan con menos de cincuenta abonados.

5.º Estas zonas urbanas así determinadas se considerarán como tales, aun cuando comprendan más de un término municipal.

Artículo 2.º Como cuota intermunicipal, se cobran cincuenta céntimos por cada llamada de tres minutos o fracción, y este servicio se entiende por el que se facilite entre dos términos municipales colindantes, siempre que no pertenezcan a la misma zona urbana especificada en el apartado e) anterior.

Lo que de Real orden digo a V. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1928.—Martínez Anido.

Señores Delegados Oficiales del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España.

(Gaceta 14 junio 1928).

REAL ORDEN

Núm. 588.

Excmo. Sr.: Comprobado por la práctica que los petos protectores declarados de uso obligatorio para disminuir el riesgo de los caballos utilizados en las corridas de toros y novillos cumplen la finalidad propuesta:

Demostrado que el uso de las banderillas de fuego con que han de ser castigados los toros que no reciban en toda regla cuatro puyazos, a tenor de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 53 del vigente Reglamento por el que se rige la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros, no modifica las malas condiciones de la res ni restan a ésta pujanza o poder, quedando reducido su uso a un castigo infamante, innecesariamente cruento, que repugna a la generalidad de los espectadores sin beneficiar al lidiador.

En consideración a que, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1908, Reglamento de 9 de febrero de 1924 y circular del 17 de junio del mismo año, se vienen celebrando capeas o funciones taurinas que, aun anunciadas con otro carácter, revisten en realidad el de tales intolerables espectáculos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensivo y obligatorio en todas las plazas de España, para la celebración de corridas de toros y novillos, el uso de los petos protectores de los caballos que hayan de utilizarse en la ejecución de la suerte de varas, cuyos petos se ajustarán a los modelos aprobados por la Real orden número 243, de 12 de marzo del año corriente. Si las pequeñas dimensiones del ruedo hicieren peligroso el uso de los petos para los lidiadores a caballo, podrán celebrarse corridas de toros y novillos suprimiendo en ellas la suerte de varas.

2.º Queda suprimido el uso de las banderillas de fuego, debiendo la presidencia de la corrida, en el caso previsto en el número 3.º del artículo 53 del Reglamento en vigor, ordenar al cambiar la suerte, la colocación de cuatro pares enteros de banderillas ordinarias, y asimismo, como sanción moral a la ganadería, disponer antes del arrastre del toro sea colocado sobre sus cuernos una caperuza o lazo de lienzo negro flameando con ello un pañuelo encarnado, que se utilizará como hasta ahora en el cambio de suerte.

3.º Quedan absolutamente prohibidas las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiere de lidiarse, no pudiendo, a tenor de lo dispuesto en el citado Reglamento y disposiciones mencionadas en esta Real orden, celebrarse otros espectáculos taurinos que los siguientes: corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tía y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados.

En todos los casos mencionados se expresarán en los carteles que hayan de remitirse reglamentariamente a las Autoridades gubernativas, determinadas en el Reglamento en vigor, el nombre y apellidos de los individuos que compongan la corrida; debiendo las becerradas de profesionales y aficionados estar dirigidas siempre por lidiadores profesionales de reconocida competencia y sin que estos espectáculos puedan celebrarse más que en los locales de planta construídos al efecto o en otros provisionales; pero armados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, que sean garantía para el público y para los lidiadores; a cuyos efectos, la Autoridad local que autorice el espectáculo, debidamente asesorada por técnicos, librará bajo su exclusiva responsabilidad, certificación acreditativa de este extremo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del vigente Reglamento por el que se rigen la celebración de estos espectáculos, en las becerradas de aficionados no podrán autorizarse en manera alguna la presencia en el ruedo de más de tres peones o banderilleros con el matador y profesional o profesionales que los dirijan.

Dicho número podrá multiplicarse por el de reses que se lidien; pero sin que, como se previene, puedan saltar al ruedo mayor número de lidiadores que los citados en el caso anterior.

Para que puedan tomar parte en becerradas de aficionados menores de diez y seis años, será preciso que los organizadores del espectáculo, al solicitar su celebración de la Autoridad competente, acompañada de las certificaciones a que se refieren las disposiciones legales citadas, lo hagan también de la autorización escrita de los padres del menor, por la que se conceda a éste permiso para actuar en el espectáculo anunciado.

Las Autoridades a quienes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros correspondan la aprobación de los carteles anunciadores de la celebración de cualquier clase de espectáculos taurinos, cumplirán y harán cumplir estrictamente los preceptos de esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1928.—Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias y Comandante militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 14 junio 1928).

Habiéndose observado un error de copia en la Real orden número 584 de este Ministerio, se reproduce íntegramente, debidamente rectificada:

Núm. 584 (rectificada).

“Excmo. Sr.: En escrito elevado por D. Felipe Llopis a este Ministerio, hace constar la interpretación inexacta por parte de algunos Municipios de la Real orden de este Departamento número 386 referente a la inclusión de los productos “Natel” y “Nateína” en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal y provincial, hasta el punto de dudar si la disposición aludida autoriza a los señores Médicos afectos al servicio indicado para prescribir las especialidades de que se ha hecho mención.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la inclusión de los productos “Natel” y “Nateína” en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal y el que figuren los citados productos en las farmacias de las Diputaciones provinciales obliga a estas Corporaciones a su adquisición, debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirla en todos aquellos casos en que su empleo lo consideren útil.

Es también la voluntad de S. M., accediendo a la petición de D. Felipe Llopis, que los productos “Nateína” y “Natel” para fines benéficos se expendan por los farmacéuticos al precio de 10 pesetas la caja de cuatro tubos de comprimidos y 4'50 pesetas el bote de 300 gramos peso neto, respectivamente.

Los mencionados precios figurarán en los envases, los cuales además llevarán una envoltura especial indicando expresamente se destinan a los fines indicados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 14 junio 1928).

Núm. 589.

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 13 de enero último (*Diario Oficial* número 11), declarando de utilidad para el Ejército la obra "Guía económicoadministrativa para los servicios del Ramo de Guerra"; teniendo en cuenta que varios capítulos y materias son de interés y utilidad para los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga extensiva a los mismos la declaración contenida en la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1928. — Martínez Anido.

Señor...

(Gaceta 15 junio 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de abril de 1925 y 6 de marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro.

(Continuación).

Artículo 114. Se formarán dos grupos de montes para los efectos de su calificación y ulterior valoración, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 33 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, y para ello se tendrá en cuenta si están o no destinados a la producción de maderas y otros productos leñosos, o sea si contienen masas arbóreas en cualquiera de sus diferentes fases, o si, por el contrario, se encuentran desarbolados.

El primer grupo comprenderá:

a) Los montes altos, en sus diversas formas: bosque inexplorado, monte regular, irregular, adeshado, oquedad, soto, tallar, etc.

b) Los montes mixtos, medios y tratados en desmoche y escamonda.

c) Los montes bajos, aunque se trate de matorrales y malezas, siempre que se dediquen a la producción de leñas, carbones o sus derivados.

d) Las repoblaciones generales de plantación o siembra, y viveros.

En el segundo grupo figurarán, bajo la denominación de montes desarbolados o rasos:

e) Los montes bajos, en su grado de matorral o maleza, no susceptible de aprovechamientos leñosos ni derivados.

f) Los montes herbáceos (atocheras y rustizales).

g) Los montes eriales y terrenos análogos, como son los yermos, páramos, estepas, dunas y restantes terrenos permanentemente incultos de mínima producción.

h) Los terrenos improductivos, abandonados a su estado natural.

Artículo 115. También de acuerdo con la Junta pericial, se determinará el número de intensidades productivas que convenga diferencias dentro de cada calificación, formando una escala gradual con el número preciso de elementos, para que puedan encajarse en ella los diversos grados de productividad del suelo y del vuelo, así como

la situación relativa de las parcelas en relación con los mercados y con las condiciones de valor, saca y transporte de sus productos.

Las clases que hayan de distinguirse dentro de cada calificación o agrupación de aprovechamientos, en un término municipal, cada una de las cuales constituirá un tipo evaluatorio diferente, no serán en general más de tres, pudiendo llegar a cinco en casos excepcionales. Cuando éstas no fueran bastante para apreciar con la suficiente exactitud los diferentes grados de productividad y valor de las parcelas, se aumentará el número de calificaciones mediante una subcalificación, basada en la existencia o no de producciones secundarias o intermedias y en la diferenciación de especies, edades, especiamiento, turnos y cuantas circunstancias puedan contribuir a la subdivisión del grupo, en forma que se haga posible clasificar, con el máximo de tipos evaluatorios antes dichos.

Artículo 116. Una vez obtenido el cuadro de calificación y subcalificación, determinado el número de clases en que haya de dividirse cada grupo, se hará entrega a la Junta pericial de cuantos documentos gráficos y relaciones literales de parcelas y propietarios o poseedores sean indispensables, para que proceda a formar una propuesta de clasificación parcelaria, dentro de las normas generales que le indique el Ingeniero.

Artículo 117. Además de la clasificación parcelaria, a que se refiere el artículo anterior, presentará la Junta pericial una información comprensiva de los siguientes extremos:

a) Listas de fincas o parcelas que puedan considerarse como tipos evaluatorios comparativas para cada una de las clases.

b) Relación de valores que hayan alcanzado las fincas vendidas en el último decenio, en condiciones normales, es decir, ajenas a toda necesidad o capricho; así como los valores que, a juicio de la Junta, deban asignarse a las fincas tipos que no hayan sido objeto de transmisiones a título de compraventa.

c) Relación de aprovechamientos (maderas, leñas, carbones, cortezas, resinas, frutos, pastos, caza, etc.) que se conozcan en el término, con expresión de los precios alcanzados por los productos, nombres de los rematantes o adjudicatarios y referencia de los contratos, si existieron y fueron conocidos.

Artículo 118. El plazo para la presentación de las propuestas encomendadas a las Juntas periciales será de treinta y seis días, según el número de parcelas que, en conjunto, tenga el término municipal.

Artículo 119. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, procederá el personal técnico a comprobar y completar en el terreno las propuestas de clasificación parcelaria y las relaciones de valores de fincas tipos, que presenten las Juntas periciales, hasta llegar a la determinación precisa de la clase correspondiente a cada parcela, como asimismo a los valores y líquidos imponibles que hayan de asignarse a cada una de las clases o tipos evaluatorios.

Si tales propuestas o relaciones no existieran, efectuará todos los trabajos el personal técnico, con arreglo a las normas dispuestas anteriormente y a las que a continuación se detallan.

Artículo 120. Una vez obtenido el cuadro general de calificación y determinado el número de clases en que haya de dividirse cada una de las ca-

lificaciones, en forma que sea posible diferenciar los diversos grados de productividad, así como la situación topográfica de los predios y valor de sus productos, según se detalla en los artículos 113 y 115, se procederá a determinar la clase que corresponde a cada una de las parcelas. Con tal fin se elegirá previamente para cada clase una parcela o grupo de parcelas tipos que se hallen sometidas a una explotación racional, y cuyo valor y rendimiento líquido en metálico correspondan sensiblemente al de la clase que hayan de caracterizar.

Estas parcelas tipos servirán de elemento comparativo para la clasificación de las restantes, y deberán elegirse con preferencia aquellas cuyos valores o rendimientos sean más conocidos.

Cuando dentro de un término municipal no se encuentren parcelas que reúnan las condiciones exigidas podrán elegirse las parcelas tipos en cualquiera de los términos colindantes.

Artículo 121. Al determinar la clase de cada parcela se hará abstracción de los productos primarios (leñas y maderas), aunque éstos se extraigan del monte después de carboneados, o de haber sufrido otra cualquiera transformación industrial. También se omitirán aquellos productos que convenga clasificar en unión del vuelo, como, por ejemplo, las cortezas, lo mismo si se aprovechan después de la corta del arbolado, que si éste se pela en pie, y, en general, cuantos productos se obtengan a largo plazo y alcancen valores aleatorios.

En consecuencia, se tendrán primeramente en cuenta para la clasificación:

a) Los aprovechamientos de pastos, caza, plantas industriales, arenas, tierras y piedras que no tributen por las leyes mineras, y, en general, cuantos aprovechamientos se refieran al sueldo mismo y a sus productos herbáceos y rastreros.

b) Las producciones secundarias del arbolado en sus distintas manifestaciones, como son: frutos, ya se exploten o consuman en montanera, resinas y otros jugos, hojas y restantes disfrutes anuales o de corta periodicidad.

Artículo 122. La clasificación a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter de fijeza mientras no se altere la forma de tratamiento a que el monte se halla sometido, y será completada con una clasificación intrínseca del vuelo, atendiendo a su especie, edad, espaciamiento, estado de ordenación, método de tratamiento, producción de corchos y cortezas, turnos, etc.

Esta clasificación, que figurará en un encasillado especial para el arbolado, tendrá inmediata aplicación para determinar el valor global de la parcela. Se revisará al mismo tiempo que los tipos evaluatorios, o en forma extraordinaria si fuere necesario.

Artículo 123. La clasificación no dependerá sólo de la cantidad y calidad de los productos, sino también del valor que tengan los mismos por las condiciones de proximidad o alejamiento de las parcelas en relación con las poblaciones y mercados, y de los gastos que sean precisos, con carácter de permanencia, para conservación y sostenimiento de dichas parcelas.

Se tendrá en cuenta el uso a que la parcela se destina, aplicándose la clase inmediata superior cuando se trate de fincas preferentemente dedicadas al recreo, o la primera clase de su calificación, si se hallaran dedicadas exclusivamente a tal fin.

Los gastos extraordinarios derivados de las cortas, como son los preliminares de apeo, labra y transporte de maderas y leñas, así como las reparaciones extraordinarias de caminos y los necesarios para reponer el arbolado, podrán influir tan sólo en la clasificación del vuelo.

Artículo 124. El cálculo para la determinación de los valores y de las utilidades líquidas correspondientes a cada parcela, se contraerá únicamente a las parcelas tipos, representativas de las clases máximas y mínima de cada calificación.

La elección de estas parcelas-tipos deberá efectuarse con el mayor escrúpulo, excluyendo, por tanto, todas aquellas que hayan sufrido calamidades o sido objeto de explotaciones abusivas o anormales.

En el tipo máximo de cada calificación deberán concurrir las mejores condiciones de fertilidad y existencias, con las mayores facilidades en el aprovechamiento. Por el contrario, el mínimo se elegirá entre aquellas parcelas que unan a su ínfima calidad y escasez de arbolado una situación desfavorable, ya en lo relativo a mercados, ya en lo referente a mayores gastos y dificultades para la explotación.

Las clases intermedias tendrán los valores resultantes de la interpolación entre los dichos máximo y mínimo, pudiendo figurar en una misma clase fincas de distintas producciones, siempre que tales diferencias vengan compensadas con los mayores o menores gastos derivados de los aprovechamientos.

Artículo 125. Las distintas clases de una misma calificación se irán agrupando por zonas forestales, de modo que cada zona comprenda todos aquellos términos municipales de análogas condiciones físicas y económicas, muy especialmente en cuanto se refiera a mercados y vías de saca.

Las zonas forestales estarán constituidas por superficies continuas, y dentro de cada una se hará un estudio detenido de las distintas calificaciones para determinar sus correspondientes máximos y mínimos. Entre tales límites se interpolará el número de tipos necesarios para fijar los distintos grados o matices reconocidos en los aprovechamientos de las zonas.

Con el fin de facilitar la correspondencia entre los tipos evaluatorios locales y los de la zona, se procurará que los primeros estén representados por cifras enteras o múltiplos sencillos que simplifiquen las operaciones posteriores. También deberá tenerse presente que no es condición precisa la aplicación de todos los tipos intermedios, aunque se trate de la escala local del término.

La interpolación entre tipos máximos y mínimos de la zona alcanzará, no sólo a sus resultados, sino también a los elementos componentes del valor en venta y del líquido imponible, datos que han de tener plena aplicación en la estadística catastral.

Artículo 126. La determinación del valor de los montes, a los fines sociales indicados en el artículo 29 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, se efectuará teniendo en cuenta todos los elementos constitutivos del capital territorial forestal. Para ello, se valorará intrínsecamente el terreno con arreglo a su fertilidad, y a esta valoración se agregará la de los elementos que, asociados con la tierra, constituyen el fondo o capital generador del monte.

En su conjunto, la valoración de los elementos

territoriales habrá de comprender los extremos descritos en el siguiente cuadro:

Terreno considerado intrínsecamente.	
Capital ge- nerador.	Capital asocia- do al terreno.
	Capas y raíces, siem- bras, plantaciones, brotes, etc.
	Cubiertas muertas, humus y demás circunstancias físi- cas y químicas de la tierra vegetal.
Capital acu- mulado (fungible).	Producción o vuelo inmaduro.
	Construcciones rura- les, caminos, ace- quias, muros, ce- rramientos, moje- nes, señales, etc.
	Vuelo de reserva.

Artículo 127. El terreno se apreciará según el valor en venta que adquieran en la región las tierras de análoga calidad, en vista del aprovechamiento a que generalmente se las dedique, asignándole en todo caso su valor real, aunque se trate de terrenos que, por su buena calidad, sea costumbre dedicarlos a la agricultura.

Cuando por circunstancias excepcionales no pueda deducirse el valor de los terrenos por su precio de adquisición o, en su defecto, por el de la venta de los de análoga calidad dentro de la zona, se calculará a base de la producción, capitalizando las rentas del suelo, según los procedimientos usuales en selvicultura.

La plus valía debida a la acumulación de humos y cubiertas muertas, así como al conjunto de capas y raíces, siembras, plantaciones, etc., se apreciará por su valor germinativo o mayor fertilidad en la regeneración natural del vuelo, o bien por el precio del coste, si éste fuera proporcionado a su utilidad. Se adoptará el mismo criterio en cuanto se refiera a construcciones rurales, caminos, cierre, señales, etc.

Los brotes y repoblados recientes que no hayan alcanzado valor comercial se considerarán incorporados al capital generador, excepto en los montes bajos o sometidos a cortos turnos, en cuyo caso se incorporarán al vuelo, para los efectos de su valoración, según se especifica en el artículo siguiente.

El arbolado de reserva se valorará por separado, cuando realmente exista, es decir, cuando se trate de montes ordenados o sometidos a algún plan definido de explotación. En caso contrario, no se hará tal diferencia y se valorará el vuelo en conjunto, como producción acumulada, en la forma que se detalla en el siguiente artículo.

Artículo 128. Se calculará para las clases máximas y mínimas del vuelo, dentro de cada calificación, el valor comercial que normalmente corresponda al de las fincas tipos elegidas como término comparativo. Con tal fin se aforarán las existencias, llegando a inventariarlas en superficies restringidas o parcelas de prueba, si fuere preciso, y formando los inventarios de modo que pueda fácilmente deducirse en cualquier época el tanto de interés del capital vuelo y la posibilidad correspondiente a cada uno de los distintos turnos de que sea susceptible la explotación. Los

productos se agruparán según sus dimensiones, usos y precios comerciales, deduciéndose las cuantías de las leñas por un tanto por ciento de las existencias maderables.

El vuelo que no haya alcanzado valor comercial, se apreciará por su valor de especulación o por venir, igual que si se tratara de cosechas o frutos pendientes, adoptándose, como valor unitario probable de los productos, el precio medio que hayan alcanzado durante el último decenio, excluidos los dos más altos y los dos más bajos, y como valor actual el valor futuro, descontado al momento de las operaciones, a base del interés corriente del dinero en la localidad.

Artículo 129. La suma de los valores a que se refieren los artículos precedentes constituye el valor absoluto de todos los elementos territoriales del monte, y para determinar el valor en venta se calculará un fondo generador mobiliario o capital negativo de cargas, capitalizando, con arreglo al interés adoptado, cuantos desembolsos anuales o periódicos sean precisos para conservar la finca. Esta cantidad, restada de los valores antes obtenidos, determinará el valor líquido real, aplicable a la finca para todos los fines sociales del Catastro.

Artículo 130. Una vez calculados los valores en venta de las fincas elegidas como tipos máximos y mínimo, y deducidos por interpolación, los correspondientes a las clases intermedias, se confrontarán los valores conocidos en las ventas o adjudicaciones normalmente ocurridas en el último decenio, con los que se deduzcan de las clasificaciones adoptadas. La comprobación del trabajo resultará de confrontar los valores indicados.

Artículo 131. La renta líquida correspondiente a los productos secundarios del suelo y del vuelo, para cada una de las clases máximas y mínimas, se determinará una vez hecha la clasificación parcelaria ordenada en el artículo 121 y después de calculado el valor en venta de los diferentes componentes del capital monte.

Para ello se asignará a la parte del capital territorial relacionada con la producción secundaria un tanto de interés, que será considerado como renta o producto líquido. Esta partida se aumentará con la que corresponda a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos del monte, ya sea en pastoreo o en montanera.

Cuando el interés correspondiente a los capitales territoriales fuese indeterminado, se calculará la renta líquida analíticamente, teniendo en cuenta todos los ingresos debidos a los aprovechamientos secundarios, especificados en el citado artículo 121. La parte fija de las utilidades líquidas vendrá representada por la diferencia entre estos ingresos brutos y los gastos permanentes que no se destinen al aumento del capital territorial, sino sólo a su conservación.

Artículo 132. Terminados estos trabajos y alcanzada la conformidad, o resueltas las impugnaciones hechas a las calificaciones, clasificaciones y tipos evaluatorios, se hará entrega a la oficina que haya de encargarse de la conservación de los registros catastrales, de cuantos documentos de conjunto hayan sido expuestos al público en los respectivos términos municipales, a fin de que proceda a la formación de dichos registros y a la recopilación de los planos parcelarios y de cuantos documentos complementarios

deban figurar en cada registro. Quedarán a cargo de la Sección de Montes los documentos de campo y demás originales que hayan servido al personal del Ramo para llevar a cabo sus trabajos evaluatorios.

Artículo 133. La evaluación de los aprovechamientos primarios (maderas, cortezas y leñas), así como la de los gastos derivados de tales explotaciones, no tendrán el carácter de relativa firmeza y regularidad que se asignan a la evaluación de los restantes aprovechamientos de los montes. Dichos trabajos tendrán por base la cuantía y precio de los productos en la época de su realización, según ordena el artículo 30 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925.

Con tal fin se abrirá un expediente especial de cortas para cada monte, encabezado por una declaración del propietario o poseedor, en la que se hará constar, en forma clara y precisa, el estado de la masa arbórea, especificando su composición, edad aproximada, sistema de explotación, si existiere, y turnos a que piense someter o se halle sometido el monte. Tal declaración será comprobada directamente por el Ingeniero para ver si concuerda con lo que debe existir en los predios según se deduzca de la clasificación especial del arbolado, realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122.

En el expediente de cada uno de estos montes se citarán los mercados capaces de consumir sus maderas, cortezas y leñas, describiéndose, también, las condiciones de saca y transporte de los productos hasta llegar a dichos mercados o a los puertos o estaciones de ferrocarril más próximos.

Artículo 134. Todos los propietarios o poseedores de montes deberán declarar cuantos aprovechamientos de maderas, leñas y cortezas realicen en aquéllos.

Estas declaraciones se remitirán a las oficinas del Catastro cada vez que los propietarios o poseedores vayan a realizar alguno o algunos de dichos aprovechamientos; en ellas se expresará si éstos corresponden o no a la explotación prevista, la cantidad y calidad de los productos, precio de los mismos, su destino, nombre del adjudicatario y lugar y condiciones de entrega. Cuando ésta no se haga en el monte o los gastos de apeo, seguro, labra o transporte no sean de cuenta del comprador, se harán constar las condiciones del contrato, especificando la cuantía de los desembolsos que haya de efectuar el propietario hasta situar los productos en el lugar de la entrega.

Artículo 135. Acto seguido se procederá a determinar el valor líquido de los productos que figuren en la declaración, comprobando ésta cuando se crea necesario por la cuantía y calidad de los aprovechamientos, o bien porque los mismos no estén en armonía con los que debieran corresponder al sistema de explotación previamente declarado por el propietario o poseedor, según se dispone en el artículo 133.

Se asignará a los productos el precio que realmente alcancen en el monte, en pie. Este precio se comprobará con el que obtenga en el mercado después de elaborados o convenientemente transformados, teniendo en cuenta los gastos de apeo, elaboración, saca y transporte, partida de riesgos y seguros y gastos extraordinarios de gestión y guardería, así como aquellos que se deriven de tales aprovechamientos, como son los de repoblación, cuando se lleven a cabo después de

las cortas, y los de conservación y reparación de daños ocasionados por las mismas.

En el caso de que no se hallen bien definidos los valores unitarios, singularmente el precio del metro cúbico de madera correspondiente a cada pieza del marco, y, por tanto, a las diversas clases diamétricas del monte, podrá adoptarse un solo valor unitario para todos los productos del mismo.

Artículo 136. En todo caso al efectuarse las revisiones periódicas o accidentales de tipos evaluatorios se comprobará si las existencias del monte responden realmente a la diferencia entre las que había en la época en que se aforaron, según dispone el artículo 128, y de las que se hubieren extraído según los datos de las declaraciones. De lo contrario, se adoptará como cifra de los productos aprovechados la que se deduzca de la producción posible del monte, con arreglo a su método de beneficios y estado del vuelo, y como precio el de la época de las cortas, si fuere conocido, o en su defecto el anual más elevado del periodo de revisión.

Artículo 137. Conocidos todos aprovechamientos de maderas y leñas efectuados en el periodo que abarque cada revisión, se calculará su promedio anual y líquido imponible correspondiente, el cual se aplicará en años sucesivos, hasta que corresponda efectuar la revisión subsiguiente. Por excepción, cuando los productos aprovechados no alcancen a cubrir la posibilidad mínima se aplicará ésta, deduciéndola de los marcos, turnos y precios más desfavorables, y las cantidades en consecuencia anticipadas se descontarán al hacer la liquidación del periodo en que los aprovechamientos absorba dichas mínimas posibilidades.

Como producción primaria aplicable al primer decenio de vigencia de las valoraciones se adoptará el promedio de lo aprovechado en el anterior decenio, salvo cuando la cifra resultante sea notoriamente inferior a la adecuada al estado del vuelo, caso en el cual se calculará la posibilidad aplicable con igual criterio y análogas consecuencias a las especificadas en el párrafo anterior.

Artículo 138. A medida que vayan aprovechándose los trabajos de valoración forestal en los distintos términos municipales se dará cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de los resultados obtenidos, detallando los siguientes extremos:

Superficie	Poblada.
	Desarbolada.
	Improductiva.

Distribución de la superficie entre las distintas clases y calidades de aprovechamientos, consignando para cada una:

- a) El valor del capital territorial y tanto de interés adoptados como rentas.
- b) Los productos brutos y líquidos de la unidad superficial.
- c) El recargo que corresponda a cada tipo evaluatorio por los beneficios derivados del ganado de renta.
- d) El beneficio líquido imponible a los efectos tributarios.

Artículo 139. Para los efectos estadísticos se hará un estudio, a base de los datos y resultados obtenidos por el Catastro, reuniendo con tal fin los correspondientes a cuantos términos municipales constituyan una zona forestal.

La estadística de los montes habrá de desarrollarse en cada zona, siguiendo un plan de investigación y exposición uniforme, y comprenderá lo siguiente:

a) Memoria explicativa de los territorios forestales más importantes de la zona que hayan servido para caracterizarla, haciendo una descripción sumaria de la modalidad técnica de las explotaciones y de sus resultados económicos, salida natural de los productos, situación de los mercados y estado de conservación de las cuentas hidrológicas, describiendo las obras de corrección o defensa que se hayan realizado.

b) Enumeración y distribución de las especies principales que constituyen los montes, expresando sus denominaciones botánicas, vulgares y comerciales.

c) Distribución de la superficie forestal entre el Estado y el Patrimonio de la Corona, Mancomunidades, Provincias y Municipios; establecimientos oficiales, Comunidades o Asociaciones particulares.

d) Extensión superficial ocupada por los montes altos de frondosas y resinosas, mixtos, bajos, pastizales y rasos improductivos.

e) Distribución por aprovechamientos y calidades, dentro de los distintos métodos de beneficios enumerados en el apartado anterior.

f) Montes sometidos a planes definitivos y provisionales de ordenación y los que no lo estén.

g) Viveros y repoblaciones forestales, con su extensión superficial y cantidad aproximada de semillas y plantas que se produzcan o consuman, expresando si pertenecen al Estado, Provincia o Municipio u otras entidades oficiales, Asociaciones o particulares.

h) Existencias maderables, telosas e inaprovechables, en la fecha de ejecución del Catastro y superficie y cantidad aprovechada anualmente de maderas, leñas y carbones, corchos y otras cortezas.

i) Rendimiento, en dinero, de los aprovechamientos del apartado anterior, con el estudio de su valor bruto y de los gastos detallados por partidas, así como el rendimiento líquido global de los mismos.

j) Superficie dedicada a aprovechamientos secundarios de frutos (exportados y consumidos en montaneras), jugos, espartos, plantas aromáticas e industriales, hojas, pastos de caza, tierras y piedras y cualesquiera otros aprovechamientos, con expresión de la cantidad de cada uno de ellos.

k) Rendimiento económico de los aprovechamientos secundarios y detalle de los valores brutos, gastos y rendimientos líquidos.

l) Superficie, volumen y valor de los aprovechamientos anuales debidos a incendios, plagas y accidentes meteorológicos y perjuicios causados por los mismos.

m) Duración de la jornada y salarios máximos, mínimos y corrientes de los obreros en cada término municipal.

n) Precio de las labores y destajo que se realicen en los montes, ya se trate de obras u operaciones culturales ya de la explotación de los diversos aprovechamientos.

o) Descripción de las distintas modalidades de transporte y valores unitarios en cada tipo de camino y clase de conducción.

p) Censo obrero de las explotaciones e industrias forestales.

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 140. A los efectos de valoración de las parcelas urbanas, definidas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 3 de abril de 1925, se considerarán éstas clasificadas en dos grupos: solares y edificios.

Artículo 141. Los solares se dividirán en solares con productos y solares sin productos, según rindan o no beneficio a sus propietarios.

Se asimilarán a los solares con productos los muebles de propiedad particular, pero con el descuento que se consigna en el artículo 143.

Artículo 142. Valor real o normal de una parcela urbana es:

a) En los solares, el calculado según su extensión superficial y el precio de cotización de la unidad.

b) En los edificios, la suma de valores del solar y del coste actual de la construcción, deduciendo de este último la depreciación correspondiente a su estado de vida, conservación y circunstancias especiales de su construcción.

Valor en renta o producto íntegro de una parcela urbana será, en general, la cantidad total, real o calculada, estimada en dinero, que puede producir según el conjunto de sus características y de los servicios complementarios que tengan establecidos y de que disfrute el arrendatario o los arrendatarios por razón de tales. En los solares en valor en renta no podrán ser menor que el líquido imponible correspondiente a los terrenos de labor de la mejor clase del término municipal.

En los solares con productos el producto íntegro se computará, según aquéllos, siempre que resulte mayor que el que les corresponda con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior.

Líquido imponible de una parcela urbana a todos los efectos del Catastro, es la cantidad resultante de aplicar al producto íntegro los descuentos legalmente autorizados si existieren.

Cuando un mismo edificio tenga distintos aprovechamientos, el líquido imponible total se computará de la suma de los parciales que correspondan a aquellos aprovechamientos.

Artículo 143. El líquido imponible se obtendrá del producto íntegro, aplicando descuentos por los conceptos de suministros, servicios, huecos y reparos, con sujeción a las normas y al cuadro que sigue.

Se tendrán en cuenta, exclusivamente por ahora, los servicios de agua y ascensor.

Del producto íntegro de las parcelas urbanas que disfruten de uno u otro de los servicios indicados, se deducirá: por el servicio de agua, el 3 por 100; por el de ascensor, el 2 por 100. Se descontarán los referidos tantos por ciento, siempre que los servicios indicados estén comprendidos en el precio de los arrendamientos:

CUADRO DE DESCUENTOS

Clases de edificios	Descuento por huecos y reparos
1. Edificios destinados a viviendas:	
a) Arrendados	25 por 100
b) Ocupados totalmente por sus propietarios	20 por 100

2. Edificios industriales: Sin incluir en el arriendo de maquinaria.....	33 por 100
3. Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles de viajeros, bancos, bazares, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial	30 por 100
4. Almacenes	35 por 100
5. Mercados	25 por 100
6. Garajes, cocheras, cuadras, vaquerías	25 por 100
7. Edificios cubiertos para espectáculos	50 por 100
8. Plazas de toros y frontones descubiertos	25 por 100
9. Hipódromos, velódromos, autódromos, aeródromos, stadiums y parques de recreo	15 por 100
10. Muelles particulares	20 por 100
11. Solares con productos	6 por 100

Para la aplicación de este cuadro se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.^a La calificación de los edificios se hará atendiendo a las condiciones intrínsecas de disposición y construcción adecuada a un fin determinado y no al uso circunstancial para otro.

2.^a Los edificios que no figuren taxativamente en este cuadro, se asimilarán para la aplicación de cada descuento a los que presenten con aquéllos mayor semejanza a juicio del técnico.

La aplicación de los diversos descuentos por los conceptos indicados se hará efectiva, para cada parcela, durante las comprobaciones o revisiones generales y, en particular, para los edificios de nueva construcción o reedificados, reformados o ampliados. En los demás casos se admitirán, no obstante, a instancia de parte, las variaciones originadas por los nuevos descuentos que figuran en estas disposiciones, pero exigirán la comprobación técnica del inmueble en cuanto pudieran también modificar el producto integro asignado en el Registro fiscal.

Artículo 144. Para la comprobación de los Registros fiscales se observarán las disposiciones contenidas en este artículo y los siguientes.

La determinación de las bases de valoración y precios unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, se realizarán por los Arquitectos del servicio con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, y se determinará separadamente en cada parcela el valor real y el valor en renta.

Artículo 145. Se distinguirán dos categorías de términos municipales.

Primera categoría: aquellos en que el producto líquido medio por parcela sea superior a 75 pesetas.

Segunda categoría: aquellos en que dicho producto sea igual o inferior a esta cantidad.

Artículo 146. El orden de ejecución de los trabajos evaluatorios de los distintos términos será, conforme dispone el artículo 36 del decreto-ley de 3 de abril de 1925, el de las respectivas cifras de tributación de mayor a menor, entendiéndose que estas cifras son las que resultan de dividir el líquido imponible total de cada término municipal por el número de parcelas urbanas existentes en el mismo, o sea el líquido imponible medio por parcela.

Este orden, que se seguirá rigurosamente en los términos municipales de la primera categoría, podrá alterarse en los de la segunda, por manifestaciones de conveniencias del servicio, como economía de gastos de locomoción, mejor acoplamiento y mayor rendimiento del personal, rapidez de la comprobación, o por razones especiales climatológicas o de otro orden.

Artículo 147. Nombrada la Comisión técnica para la comprobación de un término municipal, el Arquitecto Jefe de la provincia redactará un oficio para su publicación en el "Boletín Oficial", dirigiéndolo también al Alcalde para que lo fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lo divulgue por los medios usuales en la localidad, anunciando la orden de comprobación del registro fiscal, y advirtiéndolo a los propietarios o poseedores e inquilinos la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.848.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR

Según me comunica el señor Alcalde de Alfacén, ha sufrido extravío la guía de pertenencia, número 369, para una tercerola, sistema «Remington», calibre 44, expedida por este Gobierno a favor del guarda jurado de aquél municipio D. Francisco Torres Ariño, ya fallecido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, encargando a los mismos que, caso de ser hallada la mencionada guía, procedan a su recogida y remisión a este Gobierno, a fin de evitar sea utilizada por persona no autorizada para ello.

Zaragoza, 21 de junio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopoda en el ganado vacuno, en el término municipal de Luceña, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de junio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.826.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, con fecha 30 de mayo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Comité ejecutivo de este Patronato ha acordado prorrogar hasta el día 31 de agosto próximo venidero, el pago de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre, correspondiente al año 1927.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. rogándole dé las órdenes oportunas para la inserción de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, interesando de los Alcaldes fijen el mismo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con el fin de conseguir la mayor publicidad posible.»

Lo que, conforme a lo interesado, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de junio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la plantilla global de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, que ha de proveerse de momento en la primera de ellas, y en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre de 1927, se anuncia dicha vacante, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en la citada Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 13 de junio de 1928. — El Director general, Faquineto.

(Gaceta 14 junio 1928).

Dirección general de Obras públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncia una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, de Ingeniero encargado, a fin de que los Ingenieros que hayan ingresado en el escalafón y estén al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 9 de junio de 1928. — El Director general, Gelabert.

(Gaceta 15 junio 1928).

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncia una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, de Ingeniero de Zona, a fin de que los Ingenieros que hayan ingresado en el escalafón y estén al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 9 de junio de 1928. — El Director general, Gelabert.

(Gaceta 15 junio 1928).

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncia una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, de Ingeniero encargado, a fin de que los Ingenieros que hayan ingresado en el escalafón y estén al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 12 de junio de 1928. — El Director general, Gelabert.

(Gaceta 15 junio 1928).

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncia una plaza de Ingeniero Subdirector de la Junta del Puerto de Ceuta, que ha de cubrirse entre Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a fin de que los que estén al servicio directo o indirecto del Estado y reúnan las condiciones que determina el Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos aprobado por Real decreto de 19 de enero último, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 13 de junio de 1928. — El Director general, Gelabert.

(Gaceta 15 junio 1928).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia al insertar el anuncio para las oposiciones a la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se pone en conocimiento de los señores opositores que los ejercicios prácticos darán comienzo el día 18 del actual, a las dos y media de la tarde, en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Madrid, 12 de junio de 1928. — El Director general, A. Horcada.

(Gaceta 14 junio 1928).

Dirección general de Comunicaciones.

A partir de 1.º de julio, y durante el trimestre, las tasas para toda clase de servicio internacional telegráfico, telefónico y radiotelegráfico se percibirán con el equivalente de una peseta con diez y seis céntimos (1'16) por franco oro.

Madrid, 11 de junio de 1928. — Por el Director general, Castañón.

(Gaceta 16 junio 1928).

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión 1926, serie A, números 71.958 al 61, y serie C, número 19.274, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallaren o tuviere noticia de su paradero lo manifieste en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 26 de mayo de 1928.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

(“Gaceta” 7 junio 1928.)

Dispuesto por Real decreto de 21 de enero último la emisión de 500 millones de pesetas en Deuda amortizable al 4 y medio por 100 con la fecha de 1.º del mismo mes, se han emitido y puesto en circulación por este Centro directivo 150.000 títulos representativos de dicha Deuda, en la forma siguiente:

Títulos números del 1 al 85.000 de la serie A de 500 pesetas nominales, 42.500.000.

Idem id. del 1 al 25.000 de la serie B de 2.500 idem id., 62.500.000.

Idem id. del 1 al 29.000 de la serie C de 5.000 idem id., 145.000.000.

Idem id. del 1 al 6.000 de la serie D de 12.500 idem id., 75.000.000.

Idem id. del 1 al 3.000 de la serie E de 25.000 idem id., 75.000.000.

Idem id. del 1 al 2.000 de la serie F de 50.000 idem id., 100.000.

Total de títulos, 150.000.

Total de pesetas, 500.000.000.

Lo que se comunica para conocimiento del público.

Madrid, 9 de junio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

(“Gaceta” 10 junio 1928.)

Dirección general de Aduanas.

Por Real orden de fecha 11 de junio actual se ha convocado a oposiciones para proveer quince plazas de alumnos para el Cuerpo administrativo de Aduanas. En su consecuencia, se hace saber a cuantos aspiren a tomar parte en dicha convocatoria que desde el día 20 del próximo mes de julio hasta el día 25 del mes de agosto siguiente, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría de la Academia Oficial de Aduanas, todos los días laborables, de doce a catorce, las solicitudes de los interesados, en papel del se-

llo correspondiente, acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Ser español, varón, mayor de diez y seis años y menor de treinta, justificado por medio de certificación de nacimiento.

2.º No haber sufrido pena correccional o aflictiva ni inhabilitación para cargos públicos, extremo que se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales.

3.º No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo del Tribunal de honor; justificando este extremo por declaración escrita por el aspirante, que producirá la baja en el Cuerpo del mismo en cualquier tiempo que se demostrase su falsedad; y

4.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio.

El documento que se indica en el caso primero deberá presentarse debidamente legalizado cuando se haya expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

La condición de no tener defecto físico que imposibilite para el servicio lo justificará el opositor entregando al Secretario del Tribunal, en el momento de actuar en el primer ejercicio de la oposición, el oportuno documento reglamentario que acredite esa condición, y que será expedido con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1927 por el Médico de la Academia Oficial de Aduanas, mediante reconocimiento facultativo que practicará dicho señor en la Dirección general de Aduanas, todos los días laborables, desde las doce a las catorce, a partir del 10 de agosto hasta el día anterior a la terminación del primer ejercicio. A los aspirantes que por imposibilidad física, y como resultado de dicho reconocimiento no puedan tomar parte en la oposición, les será devuelto el importe de los derechos de examen, sin que se proceda a la devolución de los mismos por ningún otro motivo que no sea el expresado.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se cursarán ni se incluirán en la lista las solicitudes que se reciban por correo si no vienen acompañadas de todos los documentos en debida forma y del importe de los referidos derechos.

El día 29 de agosto se verificará el sorteo público de todos los solicitantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar.

Los aspirantes que no asistan al acto del sorteo se entenderá que están conformes con el resultado del mismo, y no podrán reclamar contra él.

El primer ejercicio de la oposición comenzará el día 1.º de septiembre próximo.

Madrid, 11 de junio de 1928. — El Director general, Verdeguez.

(Gaceta 14 junio 1928).

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES****Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispues-

to que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Agricultura de los Institutos de Lugo, Castellón, Jerez, Pontevedra y Gerona, con sus agregadas de Santander, Lérida y La Laguna, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más la gratificación que corresponda por residencia a la última.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915 y del de 15 de julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 19 de mayo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 9 junio 1928).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convoca-

toria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de junio de 1928.—El Director general, González Oliveros.

("Gaceta" 13 junio 1928.)

Núm. 2.824.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día nueve de julio próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de la de Gallur a Sangüesa a Carcastillo (Navarra), sección al límite de Navarra, trozo único, cuyo presupuesto asciende a quinientas once mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas con veintisiete céntimos, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintisiete meses, a contar de la fecha de terminación del plazo de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de quince mil trescientas cincuenta y cinco pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día catorce de julio a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición, se presentará en papel sellado de la clase sexta de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirse no resulte con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de doce de octubre de mil novecientos veintitrés (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, doce de junio de mil novecientos veintiocho.—El Director general, Gelabert.

Núm. 2.843.

SECCIÓN DE AGUAS.—Trabajos hidráulicos.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Luna (Zaragoza).

Hasta las trece horas del día trece de julio próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a ciento cuarenta y dos mil doscientos diez y nueve pesetas ochenta y un céntimos.

La fianza provisional a cuatro mil doscientas sesenta y seis pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, el día diez y ocho de julio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Madrid, diez y ocho de junio de mil novecientos veintiocho.—El Director general, Gelabert.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS

que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de trece de marzo de mil novecientos tres, han de regir en dicha subasta.

Primera. El rematante queda obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial de Madrid, dentro del término de treinta días, sin exceptuar los inhábiles, contados desde la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia en que radica la obra, siendo de cuenta del mismo los gastos de esta escritura, los del acta de subasta y los impuestos a que hubiere lugar.

Dicha publicación se entenderá, para todos los efectos, como notificación al interesado.

Segunda. Antes del otorgamiento de la es-

critura deberá el rematante consignar, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, la fianza prescrita en el Decreto ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.

Tercera. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas, y se justifique la inexistencia de las reclamaciones de que trata el artículo sesenta y cinco del Pliego de condiciones generales, siempre que no haya lugar a la retención de la misma por cualquier otro concepto, y el pago de la contribución industrial correspondiente al importe total de las obras ejecutadas.

Cuarta. Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de la adjudicación de la contrata; y deberá quedar terminada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho.

Quinta. Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista, y también los de inspección, descontándose todos ellos con sujeción al Real decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiséis.

Sexta. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, tenida en cuenta la baja de subasta, por medio de dos certificaciones que expedirá el Ingeniero encargado de las obras. Una, por el noventa por ciento de aquel importe, se abonará por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radica la obra, con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de este Ministerio. La otra, por el diez por ciento restante, se abonará por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en virtud de los compromisos de auxilio que tiene contraídos.

En caso de que en la contrata se comprendan también el suministro e instalación de aparatos mecánicos para la elevación de las aguas, además de aquellas dos certificaciones, se expedirán otras dos por el mismo Ingeniero encargado, para el pago de este suministro e instalación, en las cuales también se tendrá en cuenta la baja de subasta. Una por el ochenta por ciento, que será abonada por la expresada Delegación de Hacienda; y otra, por el veinte por ciento, que se satisfará por el Ayuntamiento mencionado. Estas dos certificaciones se expedirán una vez que haya sido aprobada el acta de recepción provisional y de pruebas de tales aparatos. Por último, si en el presupuesto de la obra se comprende alguna partida para gastos de funcionamiento de la maquinaria durante el plazo de garantía, estos gastos, deducida la baja de subasta, se abonarán íntegramente por el Ayuntamiento.

El contratista no tendrá derecho a entablar reclamación alguna contra el Estado si dicho Ayuntamiento retrasase el pago o dejase de satisfacer las cantidades que ha de abonar al contratista como consecuencia de lo establecido en esta condición.

Séptima. El adjudicatario podrá desarrollar los trabajos de mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone mayor cantidad que la que importe la obra que realmente haya ejecutado, ni en un año mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 142.219 pesetas 81 céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo cuarenta del Pliego de condiciones generales, en relación con el séptimo del Real decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cinco, concede al contratista, no se aplicarán en este caso, partiendo como base de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

Aparte lo consignado en el párrafo anterior, el derecho a percibir intereses de demora, de que tratan los artículos 40 del Pliego de condiciones generales y 7.º del Real decreto de 26 de mayo de 1905 antes citado, tendrá lugar cuando transcurran tres meses desde la fecha en que se expida la certificación de obra ejecutada y desde la en que se apruebe la liquidación final del servicio hasta la en que se haga efectivo el mandamiento de pago, siempre que exista crédito disponible en las consignaciones del presupuesto del Estado, la causa de la demora fuese imputable a la Administración y el contratista termine las obras en el plazo que se fija en la condición cuarta de este pliego.

Octava. En el presupuesto vigente existe crédito suficiente para atender a la ejecución de estas obras en el actual año económico.

Novena. El contratista vendrá obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de junio de 1092, relativo al contrato de trabajo y al de las demás disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y obreros, incluso las del retiro obrero.

Décima. El contratista también queda obligado a los preceptos de la ley de Contabilidad y al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de catorce de febrero de mil novecientos siete y disposiciones complementarias de la misma, insertándose a continuación los artículos diez, once, doce y primer párrafo del catorce del reglamento vigente para la ejecución de esta última ley.

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el

precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del diez por ciento del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del diez por ciento, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional.

Madrid, veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho.—El Director general, P. A., Martínez S. Cijón.—Es copia: El Director general, Gelabert.

Modelo de proposición:

D., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha ... de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Luna (Zaragoza), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de tres pesetas, sesenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja

general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad o Empresa, habrá de acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo quinto del Real decreto de doce de octubre de mil novecientos veintitrés.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho.—El Director general, P. A., Martínez S. Cijón.—Es copia: El Director general, Gelabert.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, con esta fecha, se ha dignado ordenar se declare franco y registrable el terreno del registro minero siguiente, por ser firme la providencia de su cancelación.

La Hermanita, núm. 1.648, de 6 pertenencias de mineral de sal gemma, del término municipal de Remolinos, registrador D. Regino Navarro Tejero, vecino de Zaragoza.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, según dispone el art. 95 del Reglamento de la Minería de 16 de junio de 1905, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes en el Gobierno civil durante las horas de oficina; advirtiéndose que en los dos días siguientes a los ocho ya citados se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del Real decreto de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 21 de junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

Núm. 2.845.

ADUANA DE PORT-BOU

Por la presente se cita a D. Gastón Chat, súbdito francés, para que justifique su residencia en España por más de dos años, a fin de poder retirar el depósito metálico constituido co-

mo fianza de un mobiliario de su pertenencia despachado con declaración número 35.726 por el Agente D. A. T. D. José Herrero; debiendo advertirle que si en el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio, no se hubieren presentado los mencionados justificantes, se procederá al ingreso en firme del citado depósito, sin admitirse ulteriores reclamaciones.

Port-Bou, 14 de junio de 1928.—El Administrador, P. O., Román N.

Núm. 2.854.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de julio próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de junio de 1928.—El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle....., número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de....., en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192 ...

(Firma del proponente)

Núm. 2.855.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Por el Exmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración ha sido nombrado Agente ejecutivo, por renuncia del que desempeñaba

dicho cargo, y para que realice los descubiertos que a su favor tiene el Pósito de Torralba de los Frailes D. Ambrosio Vázquez Baquedano. Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Procedimiento de 26 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 20 de junio de 1928.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

SECCIÓN SEXTA

Elección de Vocales.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 2.802 Sos del Rey Católico.—El 24 del actual, de dos a seis de la tarde.

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.803 Sádaba

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.

Número 2.777 Lorbés

— 2.782 Codo

Apéndice al amillaramiento.

Número 2.777 Lorbés

— 2.782 Codo

Recuento de ganadería.

Número 2.777 Lorbés

— 2.782 Codo

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 2.805 Valmadrid

— 2.806 Plenas

— 2.808 Acered

— 2.815 Samper del Salz

— 2.835 Belchite

— 2.841 Ruesta

— 2.842 Salvatierra de Esca

Repartimiento general.

Número	2.782	Codo
—	2.799	El Frago
—	2.800	Moneva
—	2.816	Luna
—	2.829	Valconchán
—	2.830	Mesones de Isuela
—	5.831	Orcajo
—	2.832	Cabañas de Ebro
—	2.834	Cosuenda
—	2.838	Alagón
—	2.839	Murero
—	2.852	Ainzón
—	2.853	Sabiñán

María de Huerva. N.º 2.831.

Aceptada por la Comisión municipal permanente, en sesión de fecha 17 del corriente, la propuesta formulada por la Secretaría-Intervención, para la habilitación de un crédito de pesetas 3.158'67, con destino a reforzar la consignación de los capítulos 1.º, 3.º y 19, artículos 3.º, 7.º, 9.º, 2.º y único del presupuesto de gastos, se expone al público el expediente correspondiente por el plazo de quince días, que comenzarán a contarse desde el día que aparezca inserto el presente en el B. O. de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y formulen las reclamaciones que consideren pertinentes contra el acuerdo de referencia.

Dado en María de Huerva, a 18 de junio de 1928.—El Alcalde, Bienvenido Gracia.

Morata de Jalón. N.º 2.840.

Por ser de nueva creación, se halla vacante la plaza de Auxiliar de la secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en término de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual se proveerá.

Morata de Jalón, a 18 de junio de 1928.—El Alcalde, José Domínguez.

Torralbilla. N.º 2.809.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 10 del corriente, acordó por unanimidad la permuta de un trozo de terreno destinado a vía pública con el vecino Gabino Gabirón, en el paraje de este término municipal, denominado «Los Huertos», con objeto de mejorar el camino allí existente.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones en un plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torralbilla, 15 de junio de 1928.—El Alcalde, Rafael Tobajas.